



Expediente: **056520347481**
Radicado: **RE-03028-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2026** Hora: **17:06:28** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1014-2026 del 24 de julio de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: *“pongo en conocimiento de CORNARE que en el predio denominado “La Cabaña” se vienen realizando actividades de loteo, subdivisión del terreno y tala de árboles en las márgenes de la quebrada El Tagual por parte de terceros indeterminados. Estas intervenciones estarían generando afectaciones al recurso hídrico, al suelo, la flora y al ecosistema, por tratarse de un predio ubicado entre dos cuencas hídricas”;* el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia, donde se evidenció un movimiento de tierra, para la adecuación de una vía ya existente, en un diámetro de 180 metros de longitud, desde las coordenadas geográficas **5°58'44,31"N- 75°4'36,98"W** hasta las coordenadas geográficas **5°58'47,31"N - 75° 4'35,66"W**, actividad con la cual fueron talados 12 árboles de entre 8 y 12 cm de diámetro que hacían parte de una vegetación secundaria alta; de igual forma, en un tramo de 31 metros, entre las coordenadas geográficas **5°58'47,01"N- 75° 4'36,71"W** y **5°58'47,38"N- 75°4'35,83"W** se intervino (En una distancia menor de 10 metros de la margen) la vegetación no maderable de ribera de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Vega”, la cual cuenta con 5 metros de ancho, afectando la franja mínima de protección, de dicho recurso hídrico; los hechos anteriormente mencionados, se realizaron sin contar con permiso de las autoridades ambientales y municipales competentes, y fueron



presuntamente realizados por el señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.709.786**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de julio de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04955-2026 del 20 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones

El día 28 de julio de 2026 se realizó visita por parte de profesional del equipo técnico de Cornare en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1014-2026 del 24 de julio de 2026. En el recorrido se recogieron los siguientes hallazgos:

3.1 Se encontró movimiento de tierra para la adecuación de una vía terciaria ya existente de aproximadamente 180 m de longitud, desde las coordenadas 5°58'44,31"N- 75°4'36,98"W hasta 5°58'47,31"N -75°4'35,66"W, con el movimiento de tierra se talaron árboles de entre 8 y 12 cm de diámetro que hacían parte de una vegetación secundaria alta (Figura 1).

Figura 1. Movimiento de tierra para ampliación de vía y diámetro promedio de árboles talados.



3.2 En un tramo de 31 m, entre las coordenadas 5°58'47,01"N- 75°4'36,71"W y 5°58'47,38"N- 75°4'35,83"W se intervino (en una distancia menor de 10 m de la margen) la vegetación no maderable de ribera de la quebrada La Vega la cual cuenta con 5 m de ancho, afectando la franja mínima de protección, según lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual establece que la margen a conservar será mayor o igual a 10 m.

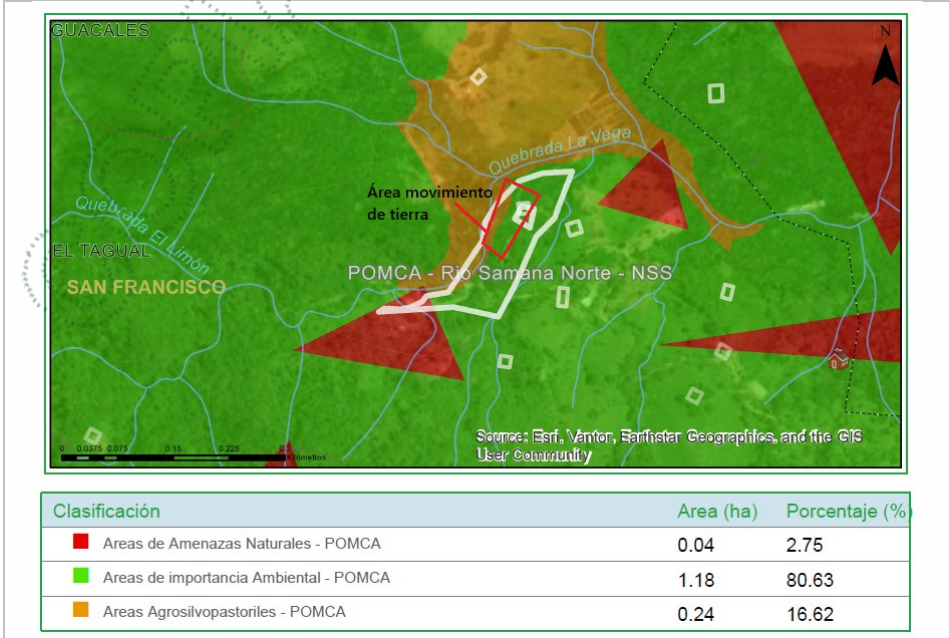
Figura 2. Vegetación intervenida al margen de una fuente hídrica.

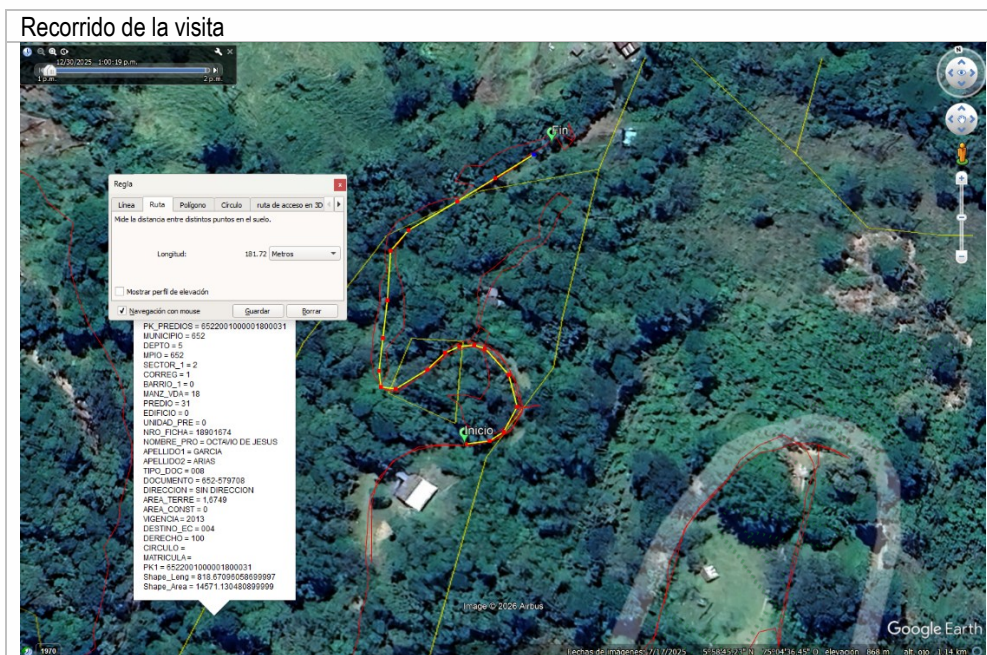


3.3. De acuerdo con la información del catastro municipal (actualización año 2025), disponible en el geoportal corporativo, MapGis, el recorrido se llevó a cabo en el predio identificado con cédula catastral 056520001000000180031, el cual cuenta con una extensión 1,67 ha, y figura a nombre del señor Octavio De Jesús García Arias. No obstante, en la visita se conversó con el señor Jhonatan Alejandro García Gómez, quien manifestó que es el actual propietario, así mismo, señaló que la adecuación la está llevando a cabo con la finalidad de potenciar un proyecto ecoturístico que tiene en la zona y que no pretende continuar con el movimiento de tierra.

3.4. El área de la intervención, de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, se localiza en áreas de importancia ambiental (Figura 3); este determinante restringe el uso del suelo, exigiendo garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.

Figura 3. Zonificación ambiental POMCA del río Samaná Norte.





4. Conclusiones:

- 4.1 En atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1014-2026 del 24 de julio de 2026, se realizó visita técnica por parte del equipo técnico de Cornare en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia, en la cual se constató que se llevó a cabo tala selectiva de árboles aislados de individuos de hasta 12 cm de diámetro. La actividad se realizó en un tramo de aproximadamente 180 m de longitud sobre cobertura de vegetación secundaria alta, dentro del predio denominado Charco Negro con cédula catastral 056520001000000180031, el señor Jhonatan Alejandro García Gómez recibió la visita y afirmó ser el propietario y el responsable de la actividad.
- 4.2 Con la actividad de la adecuación de la vía se llevó a cabo el corte de vegetación de ribera en un tramo de 31 m, entre las coordenadas 5°58'47,01"N- 75° 4'36,71"W y 5°58'47,38"N- 75°4'35,83"W de la quebrada La Vega, afectando la franja mínima de protección conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011.
- 4.3 El área intervenida se localiza en suelo clasificado de importancia ambiental de acuerdo al POMCA del río Samaná Norte. Dicha categoría exige garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.
- 4.4 La afectación ambiental ocasionada se califica como leve, toda vez que, si bien según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, el área intervenida es de importancia ambiental la actividad no supera una hectárea, no se eliminó la cobertura de bosque, el tramo de la ronda hídrica afectada fue en un tramo de 31 m y la vegetación es de fácil regeneración natural.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación,

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles,

maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona. etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04955-2026 del 20 de agosto de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.709.786**, como presunto responsable de las actividades de movimiento de tierra, para la adecuación de una vía ya existente, en un diámetro de 180 metros de longitud, desde las coordenadas geográficas **5°58'44,31"N- 75°4'36,98"W** hasta las coordenadas geográficas **5°58'47,31"N -75° 4'35,66"W**, actividad con la cual fueron talados 12 árboles de entre 8 y 12 cm de diámetro que hacían parte de una vegetación secundaria alta; de igual forma, en un tramo de 31 metros, entre las coordenadas geográficas **5°58'47,01"N- 75° 4'36,71"W** y **5°58'47,38"N- 75°4'35,83"W** se intervino (En una distancia menor de 10 metros de la margen) la vegetación no maderable de ribera de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Vega", la cual cuenta con 5 metros de ancho, afectando la franja mínima de protección, de dicho recurso hídrico; hechos realizados sin contar con permiso de las autoridades ambientales y municipales competentes, en el predio identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio

identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la zona de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Vega”, en el predio identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de movimiento de tierra, realizada sin permiso de la Autoridad competente, en el predio identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello socolar, talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la zona de protección de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Vega”, en un tramo de 31 metros, entre las coordenadas geográficas **5°58'47,01"N- 75° 4'36,71"W y 5°58'47,38"N- 75°4'35,83"W**, dentro del predio identificado con el PK: **056520001000000180031**, ubicado en la vereda El Tagual del municipio de San Francisco, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JHONATAN ALEJANDRO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía N° **98.709.786**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056520347481**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **24/08/2026**